

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0888/2014
La Paz, 11 de abril de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "Loreto S.R.L." (Estación), cursante a fs. 19 de obrados, adjuntando prueba cursante a fs. 20 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 2819/2013 de 10 de octubre de 2013 (RA 2819/2013), cursante de fs. 13 a 15 de obrados, y contra el Auto de 21 de octubre de 2013, cursante a fs. 17 de obrados, ambos actos administrativos emitidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que la Estación fue notificada con el Auto de Cargo de 25 de agosto de 2011 el 7 de septiembre de 2011. Como consecuencia de ello en fecha 20 de septiembre impugnamos el citado Auto de Cargo, el cual nunca fue providenciado ni considerado, causándonos indefensión. En la impugnación de referencia señalamos expresamente nuestro domicilio procesal en el estudio jurídico Bayá, ubicado en la calle Portales N° 870 entre las avenidas Pando y Melchor Urquidi de la ciudad de Cochabamba, aclarando que a partir de esa actuación no recibimos ninguna otra notificación en nuestro domicilio procesal. En fecha 31 de octubre de 2013 hemos sido notificados con un extraño Auto de Ejecución de una sanción impuesta mediante la RA 2819/2013, la cual nunca nos fue notificada en nuestro domicilio procesal.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 25 de agosto de 2011, cursante de fs. 6 a 7 de obrados, la Agencia formuló cargos a la Estación por ser presunta responsable de operar con mangüeras por encima del error admisible especificado en el Anexo N° 5 punto 2 inciso 2.9 y sancionado por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV (Reglamento), aprobado mediante el D.S. No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 2819/2013 la Agencia resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 25 de agosto de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "LORETO S.R.L." ..., por ser responsable de alterar los instrumentos de Medición, conducta que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004. ... TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de GNV "LORETO S.R.L." una multa de Bs. 27.878,43 ...".

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 21 de octubre de 2013, cursante a fs. 17 de obrados, la Agencia instruyó a la Estación a realizar el depósito de la multa establecida en la RA 2819/2013 en el plazo de setenta y dos horas, bajo alternativa de proceder a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 5.000.- y en caso de incumplimiento proceder al inicio del proceso de revocatoria de la Autorización de Operación.

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 11 de noviembre de 2013, cursante a fs. 22 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 2819/2010, y contra el citado Auto de 21 de octubre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

1. La Estación sostiene que la Estación fue notificada con el Auto de Cargo de 25 de agosto de 2011 el 7 de septiembre de 2011. Como consecuencia de ello en fecha 20 de septiembre impugnamos el citado Auto de Cargo, el cual nunca fue providenciado ni considerado, causándonos indefensión. En la impugnación de referencia señalamos expresamente nuestro domicilio procesal en el estudio jurídico Bayá, ubicado en la calle Portales N° 870 entre las avenidas Pando y Melchor Urquidi de la ciudad de Cochabamba, aclarando que a partir de esa actuación no recibimos ninguna otra notificación en nuestro domicilio procesal. En fecha 31 de octubre de 2013 hemos sido notificados con un extraño Auto de Ejecución de una sanción impuesta mediante la RA 2819/2013, la cual nunca nos fue notificada en nuestro domicilio procesal.

Al respecto corresponde establecer lo siguiente:

En ejercicio de la actividad reglada, la Administración aparece estrictamente vinculada a la norma, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas y cumplidas, de modo que los actos reglados han de emitirse en mérito a normas que predeterminan y reglan su emisión. El acto reglado ha de ajustarse al fin concreto expresado en la norma y su consiguiente aplicación, por lo que la actividad de la administración se encuentra limitada al ordenamiento jurídico positivo.

El artículo 16 de la Ley 2341 establece que: "En su relación con la Administración Pública, las personas tienen los siguientes derechos: ... d) A conocer el estado del procedimiento en que sea parte; ...".

El artículo 13 del D.S. 27172 (Reglamento a la Ley 2341) de 15 de septiembre de 2003 preceptúa lo siguiente: "Los actos administrativos individuales serán notificados con sujeción al siguiente régimen:..., y b) Las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes y los demás actos, mediante cédula en los domicilios especiales constituidos al efecto.".

Por lo que, los artículos citados precedentemente, acreditan su carácter de norma atributiva de competencia reglada y no discrecional, en tanto ella no otorga a la Agencia la facultad de cumplir o no lo establecido en la normativa legal vigente, sino que la obliga a su cumplimiento, debiendo emitir la citada Agencia su decisión conforme a las pautas que la predeterminan en forma específica, no encontrándose facultada para optar entre varias posibles decisiones al encontrarse sujeta al cumplimiento de los actos y recaudos procedimentales previstos en el derecho positivo vigente, que es la Ley 2341 y el D.S. 27172.

La sustanciación de todo procedimiento administrativo se sustenta en el principio del debido proceso que es esencial para el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Es en el marco y curso de un procedimiento donde el administrado puede hacer valer todas sus facultades y prerrogativas atinentes a su derecho constitucional de defensa.

Según la doctrina uniforme, el debido proceso conlleva que: i) ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento regular fijado por la ley, ii) ese procedimiento no puede ser cualquiera, sino que tiene que ser el "debido", iii) para

que sea el “debido”, tiene que dar suficiente oportunidad al justiciable de participar con utilidad en el proceso, y iv) esa oportunidad requiere tener noticia fehaciente o conocimiento del proceso y de cada uno de sus actos y etapas, poder ofrecer y producir prueba, presentar alegatos (ser oído), interponer los recursos que la ley le franquee, y otros. Por esta razón, prescindir del procedimiento establecido para la formación de los actos administrativos de instancia constituye una violación del derecho de defensa reconocido no sólo por los artículos citados precedentemente sino y principalmente por lo establecido en el artículo 117 parágrafo I de la Constitución Política del Estado.

Nuestra legislación recoge estos postulados a través del artículo 4 la Ley 2341, que dice: “La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ...c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso”.

Conforme surge del memorial de impugnación al cargo de referencia presentado por la Estación el 20 de septiembre de 2011, cursante a fs. 20 de obrados, se establece que en el mismo la Estación señaló domicilio procesal en el estudio jurídico Bayá, ubicado en la calle Portales N° 870 entre las avenidas Pando y Melchor Urquidi de la ciudad de Cochabamba.

En el presente caso, la Agencia no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable, que es el parágrafo III del artículo 33 de la Ley 2341 y el inciso b) del artículo 13 del D.S. 27172, al haberse notificado con la citada RA 2819/2013 en un domicilio distinto –Av. Copacabana No. 349 del Departamento de Cochabamba- al señalado expresamente por la Estación en el estudio jurídico Bayá, ubicado en la calle Portales N° 870 entre las avenidas Pando y Melchor Urquidi de la ciudad de Cochabamba, con el añadido que dicho memorial de impugnación no fue considerado ni providenciado por la administración, lo que importa vulneración a los derechos fundamentales y esenciales del administrado, habiendo actuado el ente regulador bajo el criterio y modalidad que creyó conveniente, sin tomar en cuenta que su competencia está restringida a lo que la ley determina, lo que deriva en un estado de indefensión por parte del administrado. De ahí que el administrado recién se enteró del contenido de la RA 2819/2013 únicamente a través del Auto de 21 de octubre de 2013 (instrucción de cobro).

Por lo expuesto y en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, y a fin de evitar insubsanables vicios de nulidad, de conformidad a lo establecido por la segunda parte del artículo 20 del D.S. 27172, corresponde revocar la RA 2819/2013 y en consecuencia dejar sin efecto el Auto de 21 de octubre de 2013, anulando obrados hasta el vicio mas antiguo, es decir hasta el estado en que el ente regulador se pronuncie en forma expresa y providencie el petitorio esgrimido por la recurrente en el citado memorial de 20 de septiembre de 2011.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo que se tiene expuesto, resulta cierto y evidente que el proceso iniciado por la Agencia, ha infringido el inciso a) del artículo 10 de la Ley 1600 (Ley SIRESE), el inciso c) del artículo 4, y el inciso d) del artículo 16, ambos de la Ley 2341, y el inciso b) del artículo 13 del D.S. 27172, además de no haber observado la garantía constitucional consagrada en el artículo 117 parágrafo I de la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del

Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere,

RESUELVE:

UNICO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 2819/2013 de 10 de octubre de 2013 y en consecuencia dejar sin efecto el Auto de 21 de octubre de 2013, anulando obrados hasta el vicio mas antiguo, es decir hasta el estado en que la Agencia Nacional de Hidrocarburos se pronuncie en forma expresa y providencie el petitorio esgrimido por la recurrente en su memorial de 20 de septiembre de 2011, con el propósito de garantizar el debido proceso y evitar posteriores vicios insubsanables de nulidad.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS